

AVISO ESTABLECIMIENTOS

Responsable del establecimiento

Debido al alto desconocimiento de la ley, tanto dueños de los establecimientos, como la misma policía, incluso el mismo Presidente de Canarias. Hago uso de este documento dejando una copia en cualquier establecimiento donde me impidan la entrada y me exijan mostrar cualquier dato personal protegido por ley.

En el caso de leer este documento y aún así coaccionarme impidiéndome la entrada como cliente, tomaré las medidas legales que hagan falta.

Policía

Está en su obligación como agente de paz, leer detenidamente cada apartado de este documento y hacer valer mis derechos en todo momento.

• CÓDIGO PENAL

Art. 542: Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

DERECHO DE ADMISIÓN

*No debe ser contrario a los derechos reconocidos en la constitución.

*Ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas colocándolas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviados.

*No puede violar el Artículo 14 de la Constitución.

*La sanción y multa por infracción irán desde 1€ hasta 600.000€ y/o el cierre temporal del establecimiento según la gravedad de las infracciones.

*Las condiciones específicas de admisión deberán figurar expuestas al público junto con la fecha de resolución y la identificación de un órgano autorizante.

*El formato oficial deberá ser de un mínimo de 30x20 cm que deberá colocarse en sus accesos y en las taquillas de venta de locales y resulte claramente visible desde el exterior.

*En su ausencia se entenderá que no existe ninguna limitación salvo la de sus condiciones generales ya expuestas.

*Han de ser solicitadas por el titular y aprobada expresamente por el ayuntamiento competente.

- **CÓDIGO CIVIL**

Art. 6.1: La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

- **CONSTITUCIÓN**

Art. 18.1: Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

***Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**

Disposición final novena. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Se modifica el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que pasa a tener el siguiente tenor:

«Artículo 16.

3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales, y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínicoasistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.

Se exceptúan los supuestos de investigación previstos en el apartado 2 de la Disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Asimismo se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clinicoasistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

Cuando ello sea necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las Administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, podrán acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos.»

EL BUSHIDO.